

septiembre de 1996, que resolvió consulta de inconstitucionalidad.

Por las razones expuestas respetuosamente salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR SHIRLEY & DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE E. ULLOA EN CONTRA DE LA FRASE "SIEMPRE QUE SU SEPARACIÓN DEL CARGO NO OBEDEZCA A LA COMISIÓN DE ALGUNA FALTA GRAVE EN EL EJERCICIO DE SU EMPLEO", CONTENIDA EN EL TERCER INCISO DEL ARTÍCULO 796 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO, MODIFICADO POR LA LEY 5^a DE 1936 Y REFORMADA POR LA LEY 121 DE 6 DE ABRIL DE 1943. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense SHIRLEY & DÍAZ, a través del Licenciado TEÓFANES LÓPEZ A., actuando en nombre y representación del señor **JORGE E. ULLOA**, ha interpuesto demanda de constitucionalidad contra la frase "siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo", contenida en el inciso segundo del Artículo 796 del Código Administrativo, tal como fue modificado por la Ley 5 de 1936 y como quedó reformado por la Ley 121 de 6 de abril de 1943.

El demandante estima que la norma acusada de inconstitucional vulnera el artículo 66 de la Constitución Nacional, al establecer como condición para el ejercicio del derecho de vacaciones remuneradas de los empleados públicos, que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo. Dicha condición, a juicio del demandante, no la establece la Constitución Nacional actual, ni ninguna de las que han regido en la República. El constituyente reconoce sin condición alguna ni limitación, el derecho de todo trabajador a vacaciones remuneradas, por tanto la frase acusada contradice al artículo 66 de la Constitución que hace obligatorio el reconocimiento de las vacaciones por parte del empleador para todos los empleados o trabajadores.

Corrido el traslado respectivo al señor Procurador General de la Nación, éste externó su opinión mediante Vista N° 60 de 18 de julio de 1991. En dicho documento, el Jefe del Ministerio Público indicó que al consagrarse el legislador administrativo la frase "siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo", limitó el derecho a vacaciones remuneradas que le asiste al servidor público, y está atentando contra el espíritu filosófico del que se nutre el Artículo 66 de la Constitución Nacional. Agregó el Jefe del Ministerio Público que el derecho en cuestión aparece consagrado en nuestra Carta Magna con un criterio amplio y no restrictivo, como ha sido enfocado por el artículo 796 del Código Administrativo, de modo que la frase tachada de inconstitucional contiene efectivamente el vicio que le endilga el demandante. Finalmente, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la frase impugnada.

Publicados los edictos que establece la ley en este tipo de negocios constitucionales, se abrió el compás para que quienes así lo desearan presentaran alegatos en la presente demanda.

SHIRLEY & DÍAZ sustentó en tiempo oportuno alegato de conclusión en el cual ratificó su interés en que se declare la constitucionalidad de la frase impugnada. Manifiesta que la frase contenida en el inciso segundo del artículo 796 del Código Administrativo señala una distinción, condición, requisito que la

Constitución Nacional no establece a los servidores públicos para que puedan gozar del derecho a vacaciones remuneradas. Este artículo, a juicio de los demandantes, ha sido a través de los años un instrumento de injusticias mediante el cual se ha privado a muchos trabajadores de su derecho a vacaciones, con base en la libre interpretación que se da respecto a lo que se entiende como "falta grave" o "falta leve".

También concurrió al proceso el Licenciado **WINSTON CHURCHILL JAMES**, apoderado judicial de los señores SERGIO MARÍN, TOMAS MORALES, CARLOS ARCHIBOLL, ENRIQUE JIMÉNEZ, GABINO YOUNG, MARICELA RODRÍGUEZ, ISMAEL CAMPBELL, JAIME LEGAL, CARLOS HENRY, DANIEL HEATH, MIGUEL MARTÍNEZ y LUIS MARTÍNEZ. El Licenciado JAMES indica en su escrito que la norma impugnada no explica qué se entiende por "falta grave"; que dicha frase colisiona de manera evidente con el artículo 22 de la Constitución Nacional, "por tanto que se presume que la falta grave puede desprendese que se trata de un presunto delito cuando lo establecido como un requisito medular en el artículo 22 de la constitución (sic) es que se presuma la inocencia de las personas.". Opina que también riñe la frase impugnada con el artículo 32 de la Constitución Nacional, pues "se desprende entonce (sic) que se debe dar cumplimiento al debido proceso antesde (sic) que se emita una sanción considerada como supuesta falta grave y que no esta (sic) debidamente tipificado en el Código Administrativo en que consiste la falta grave.".

Al analizar la situación planteada, observa la Corte que, en efecto, entre el inciso tercero del artículo 796 del Código Administrativo y el artículo 66 de la Constitución Nacional existe una abierta contradicción que debe ser subsanada. No obstante, la frase impugnada no riñe con los principios consagrados en los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional, como ha querido hacer ver el Licenciado JAMES. Veamos, el párrafo tercero del artículo 66 infringido es del tenor siguiente:

"Artículo 66. Además del descanso semanal, **todo trabajador** tendrá derecho a vacaciones remuneradas. (lo resaltado es nuestro)

Como se advierte, la norma supracitada no hace distinción alguna en cuanto a la calidad del trabajador que tendrá derecho a vacaciones remuneradas, sino más bien consagra dicho derecho a favor de TODOS los trabajadores sin limitación alguna.

De modo, pues, que el inciso tercero del artículo 796 del Código Administrativo deviene inconstitucional, por señalar una condición especial para que los empleados públicos puedan gozar de vacaciones remuneradas; esto es, que su destitución no obedezca a la comisión de una falta grave en el ejercicio de su empleo.

Lo anterior, se convierte en un impedimento para que los servidores públicos puedan gozar del derecho que a su favor consagra la Constitución y que debe estar por encima de las demás leyes que rigen en el país.

El derecho a vacaciones remuneradas ha sido defendido ya en otras ocasiones por esta Corte; veamos este fallo de 11 de agosto de 1970:

"El derecho de vacaciones es universal; comprende tanto a empleados públicos como particulares, de tal manera que todas las leyes que regulen el ejercicio de ese derecho deben ser armoniosas con el principio contenido en el artículo 69 de la Constitución, y cuando el artículo 148 transcrita condiciona el derecho al pago de vacaciones a la circunstancia de que el miembro del personal docente o director de la escuela haya prestado servicios satisfactorios, está cercenando el derecho a disfrute de vacaciones pagadas que consagra el artículo 69 constitucional, como igualmente los derechos que concede el artículo 71 para la empleada grávida.". (la subraya es nuestra)

Además, en Sentencia de 11 de agosto de 1975 indicó respecto al derecho a vacaciones consagrado en ese entonces, por el artículo 65 de la Constitución:

"Esta pauta constitucional recoge la concepción que la doctrina le otorga a este derecho eminentemente social, la cual nos indica que este instituto tiene como objeto básico la preservación de la salud del sector activo de la sociedad, puesto que por experiencia es sabido que no basta el descanso semanal para restablecer la capacidad de trabajo de una persona, sino que además necesita de las vacaciones anuales para poder restaurar su organismo física y mentalmente de la fatiga o desgaste producido por el trabajo.

Por otra parte, este instituto consagrado en la Constitución Nacional, como uno de los derechos y garantías considerados mínimos a favor de los trabajadores, según lo establece en su artículo 74, impone el deber al legislador de establecer normas en su desarrollo, preservándolo como uno de los derechos cuyo ejercicio pleno o efectivo debe garantizarse. Por consiguiente, el **derecho a vacaciones remuneradas debe aparecer consignado en la norma ordinaria de modo que esté en armonía con los otros derechos sociales a fin de mantener su llena eficacia**. En otras palabras, las normas subalternas deben proporcionar fórmulas que en la reglamentación al derecho de vacaciones y en la relación de este instituto con los otros derechos sociales del empleado público, tales como licencia por enfermedad, licencia de gravidez, etc., no afecten el ejercicio de uno al otro, o se instituyan en forma que resulten incompatibles.". (la negrita es nuestra)

La frase impugnada, contenida en el inciso segundo del artículo 796 del Código Administrativo, infringe clara y directamente el artículo 66 de la Constitución Nacional, por tanto procede declararlo inconstitucional.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo", contenida en el inciso tercero del Artículo 796 del Código Administrativo, modificado por la Ley 5 de 1936 y reformado por la Ley 121 de 6 de abril de 1943.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO	(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
Secretario General	

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICDO. JUAN ANTONIO LEDEZMA VERGARA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1038 DEL CÓDIGO JUDICIAL Y LA RESOLUCIÓN N° 201-035 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Pendiente de decisión se encuentra demanda de inconstitucionalidad presentada el 18 de mayo de 1990 por el licenciado **JUAN ANTONIO LEDEZMA V.** con el objeto de que se declare que son inconstitucionales el artículo 1038 del Código Judicial y la Resolución 201-035 del 21 de mayo de 1987, de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Es necesario aclarar que la norma sobre la que se solicitó la declaratoria